

HISTORIA DEL DERECHO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIANA: FUEROS ESPECIALES

1. *Recopilación de Indias, Libro III, Título XI, Ley 1*: (Don Felipe III en Madrid a 2 de diciembre de 1608, en San Lorenzo a 19 de julio de 1614 y Don Felipe IV allí a 18 de febrero de 1628) “Ordenamos y mandamos que los virreyes como capitanes generales de las provincias del Perú, y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en cualquiera forma tocaren a los capitanes, oficiales, capitanes de artillería, artilleros y demás gente de guerra, que nos sirviere a sueldo en todas las dichas provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito [...]. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, alcaldes del crimen, y otras cualesquier justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por vía de apelación, ni en otra cualquier forma [...]. Y declaramos y mandamos, que cuando, por haber nuevas de enemigos salieren los capitanes en campaña, o en las ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden a todos los soldados, que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los casos, y causas criminales, las mismas preeminencias, que a los demás [...]”.

2. *Pablo de Olavide* (1769): “Parece que España es un cuerpo compuesto de muchos cuerpos pequeños, destacados y opuestos entre sí [...]. De ahí viene que toda España esté dividida en porciones y cuerpos aislados con fuero privativo, con régimen distinto y hasta con trajes diferentes, siendo la resulta de esta segregación que el militar, el letrado [...] sólo son lo que su profesión indica, pero jamás ciudadanos”.

3. *Fiscal de la Audiencia de Bs. As., José Márquez de la Plata, 25/6/1790*: “¿qué cosa más obvia que aquella sentencia antigua, y ya vulgar, de que las cosas de un oficio, arte, facultad, o ciencia las han de tratar sus maestros, profesores, o prácticos, que ya por principios, ya por experiencias, y ya por la frecuente combinación de éstas con aquéllas se han adquirido un superior tino, o juicio práctico de la razón para decidir en justicia sobre las controversias que se suscitan en sus respectivos ejercicios?”

4. *Comandante de milicias de Tomina, Alto Perú, cnel. Diego de Velasco, al virrey, 18/1/1800*: “no debe haber trabajo sin recompensa [...] por mucha que sea mi vigilancia, y esmero, sin el goce del fuero militar, me será irremediable cualesquier pérdida o acontecimiento funesto; y [...] no consistiendo el premio que exijo para aquellas milicias sino en una distinción muy conforme a las intenciones del soberano, parece no hay arbitrio para denegarse, pues más importa la seguridad de aquellos establecimientos que cuantos inconvenientes puedan inducirse en contradicción del fuero”.

5. *Vista del Fiscal del Consejo de Indias (Cádiz, 21/5/1810)*: “El Consulado sólo puede conocer de los negocios puramente mercantiles [...]: su jurisdicción no está ligada indistintamente a la persona de los litigantes con independencia absoluta de la naturaleza de la materia sobre que se promueve el litigio. Los negocios están clasificados por las leyes, así como están también demarcados los tribunales y jueces a quienes corresponde su decisión; y ninguno puede traspasar los límites de la jurisdicción que ejerce. La calidad de militar y la de eclesiástico no es bastante para que los que la tienen dejen de estar sujetos en algunas ocasiones a los tribunales ordinarios con inhibición de los de sus respectivos fueros; del propio modo los comerciantes, aunque por punto general estén sometidos a los juzgados mercantiles, no se extiende la jurisdicción consular a todas las contiendas [...]”.